

000213

ALEGATO FINAL
CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LA PRUEBA RENDIDA EN EL CASO DURAND Y UGARTE

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Helio Bicudo, Vicepresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH"), y Domingo E. Acevedo, Delegados en el caso **Durand y Ugarte**, nos dirigimos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), con el objeto de presentar las conclusiones sobre la prueba rendida en este caso.

I. INTRODUCCIÓN

1. Aunque ni las víctimas ni los peticionarios en el caso **Durand y Ugarte** son los mismos que los del caso **Neira Alegría**, los hechos que en ambos casos configuran violaciones a la Convención Americana sí son, fundamentalmente, los mismos, es decir las desapariciones, en junio de 1986, de personas detenidas en el denominado **Centro de Rehabilitación Social San Juan Bautista ["El Frontón"]**, de las cuales fueron responsables miembros de las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado peruano según ha alegado y probado la Comisión y consta, *inter alia*, en el "*Dictamen en Mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú Sobre los Sucesos Acaecidos el 18 y el 19 de junio de 1986, en los Penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara*", que figura como **Anexo 2** en el escrito de demanda del presente caso¹.

2. Por tal motivo la Comisión, con fundamento en los principios de economía y de celeridad procesal, solicitó a la Honorable Corte que, además de la prueba ofrecida en el escrito de demanda, incluya como parte del expediente que corresponde a este caso "la prueba documental testimonial y pericial producida en el caso **Neira Alegría y otros** a efectos de que pueda ser tenida en cuenta en la decisión que adopte la Corte".

3. Mediante resolución de 27 de noviembre de 1998 la Honorable Corte solicitó a la Comisión que indique "los elementos del acervo probatorio del caso **Neira Alegría y otros**" que debían agregarse al expediente del caso **Durand y Ugarte**, para que fuesen evaluados y tenidos en cuenta al resolver este último caso.

4. Con fecha 14 de diciembre de 1998 la Comisión informó a la Honorable Corte que consideraba relevantes los siguientes documentos:

¹ A la misma conclusión llegó la Honorable Corte Interamericana en la sentencia que dictó, el 19 de enero de 1995, en el caso **Neira Alegría** (párrafos 72 y 76).

000214

2

- Dictamen en Minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los Sucesos Acaecidos el 18 y el 19 de junio de 1986, en los Penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara.
- Artículos de recortes de prensa sobre los hechos ocurridos en los mencionados penales [acompañados por la Comisión en el escrito de demanda del caso **Neira Alegría y otros**]
- Informe sobre las autopsias realizadas a los cadáveres de los internos de "El Frontón" por los médicos Augusto Yamada, Juan Hever Kruger y José Ráez Gonzáles.
- Los expedientes del Fuero Privativo Militar relativos a "El Frontón".
- Transcripción de las declaraciones de los siguientes testigos y expertos en las audiencias públicas celebradas en la sede de la Honorable Corte entre los días 6 y 10 de julio de 1993: Sonia Goldenberg, testigo; Pilar Coll, testigo; Ricardo Chumbes Paz, testigo; José Burneo, testigo; Rolando Ames, testigo; César Delgado, testigo; José Ráez Gonzáles, testigo; Augusto Yamada, testigo; Juan H. Kruger, testigo; Robert H. Kirschner, experto; Cyde C. Snow, experto; Guillermo Tamayo, experto; Enrique Bernardo, experto.

II. HECHOS ALEGADOS Y PROBADOS POR LA COMISIÓN

5. En primer lugar ha quedado debidamente probado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera se encontraban detenidos, sin condena, en el establecimiento penal **San Juan Bautista** en el momento de la debelación del motín de 18 de junio de 1986 tal como consta en la nómina presentada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al juez instructor de Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Callao durante la tramitación de la acción de *habeas corpus* que interpuso la señora Virginia Ugarte Durand en favor de ambas personas (**Anexo III** al escrito de demanda). Tal hecho consta asimismo en la lista que entregó el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina.

6. Por su parte, la señora Virginia Ugarte Durand informó en su testimonio a la Honorable Corte, que ella visitó regularmente a su hijo y a su hermano durante el período de tiempo que estuvieron privados de la libertad en el Pabellón Azul, destinado a reclusos acusados de terrorismo, del centro de rehabilitación social de "El Frontón". De hecho, conforme a su testimonio, ella estuvo reunida por ultima vez

RECEIVED DATE : 10/20/99 13:34

con Nolberto y Gabriel, el martes anterior a los sucesos, en el patio de visitas de dicho establecimiento carcelario.

7. De igual manera, está debidamente probado que el pabellón en que se encontraban confinados las personas acusadas de terrorismo, denominado Pabellón Azul, fue demolido por las fuerzas de seguridad, mediante el empleo de explosivos estratégicamente colocados en los soportes estructurales del edificio, a sabiendas de que en su interior se encontraban numerosos internos rendidos que no ofrecían resistencia alguna.

8. Por otra parte, han sido documentados y probados los diferentes métodos de represión utilizados por los agentes del Estado en la develación de los motines, tales como la ejecución extrajudicial mediante fusilamiento sumario de algunos internos en el Centro de Rehabilitación Social San Juan Bautista, y la desaparición forzada de otros, hechos que sucedieron con posterioridad a la rendición de los internos a efectivos de la Marina de Guerra del Perú.

9. Asimismo, está plenamente demostrado que hasta la fecha los señores Nolberto Durand y Gabriel Ugarte se encuentran desaparecidos. De hecho, como narró detalladamente la señora Virginia Ugarte, ella personalmente pudo comprobar que a pesar de que los señores Nolberto Durand y Gabriel Ugarte se encontraban en el penal el día de los hechos, sus nombres no fueron registrados en los listados de víctimas publicados por las autoridades. El testimonio de la señora Ugarte es categórico en cuanto a la pérdida de todo contacto con las víctimas luego del ingreso de las fuerzas de la Marina peruana al establecimiento penitenciario, así como de la falta absoluta de información sobre la suerte de su hijo y de su hermano por parte de las autoridades.

10. La desaparición de las víctimas fue responsabilidad directa de miembros del personal de la Marina de Guerra peruana. Se encuentra demostrado que la Marina de Guerra del Perú actuó, en "El Frontón", de conformidad con un patrón de conducta sistemático y deliberado que consistió en terminar de cualquier forma con los motines y aniquilar a los reclusos amotinados. El Gobierno del Perú, según testimonio del Juez de Ejecución Penal Dr. Juan de Dios Jiménez Morán, denominó a ese operativo "Ejecución Salvaje", que tenía como finalidad terminar con los motines en los centros penales. La señora Sonia Goldenberg, en el curso del testimonio que rindió ante la Honorable Corte en el Caso Neira Alegría y otros, tuvo oportunidad de confirmar que la denominación del operativo fue, efectivamente, la de "Ejecución Salvaje".

11. Finalmente, la Comisión demostró de manera fehaciente el incumplimiento, por parte del Estado peruano, de su obligación de garantizar el

000216

4

respeto del derecho a la vida e integridad personal de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

III. CARGA PROBATORIA

12. La Comisión ha demandado al Gobierno peruano por la desaparición de los señores Durand y Ugarte. Por consiguiente, de conformidad con lo decidido por la Honorable Corte en **Velásquez Rodríguez**, en principio le corresponde a la Comisión, "la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda".²

13. En la tramitación de este caso la Comisión ha satisfecho ampliamente la carga probatoria, al demostrar cada uno de los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, en la práctica es el Estado peruano y no la Comisión quien tiene el control absoluto de los medios para esclarecer muchos de los hechos ocurridos en el Penal. La Honorable Corte ha sostenido que "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la colaboración del Estado"³. El Estado peruano no aportó documentos probatorios muy importantes que la Comisión solicitó por intermedio de la Honorable Corte. Así, por ejemplo, en el escrito de demanda la Comisión pidió a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano la remisión, entre otros documentos, de una copia autenticada de la decisión que dictó el Sexto Tribunal Correccional el 17 de julio de 1987, mediante la cual el referido Tribunal absolvió a los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera y ordenó su "inmediata libertad". La Comisión consideró que, de la lectura de ese importante fallo, la Honorable Corte hubiera podido apreciar los términos y fundamentos en que se basó el Sexto Tribunal Correccional para establecer la falta de responsabilidad de las dos víctimas, pero el Estado peruano no remitió la copia de la decisión que solicitó la CIDH.

14. La Honorable Corte ha reconocido que "la Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno"⁴.

² Caso **Velásquez Rodríguez**, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 123.

³ Caso **Velásquez Rodríguez**, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 135.

⁴ *Idem*, párrafo 136, *in fine*.

000217

5

15. En el presente caso se ha probado que la Marina de Guerra del Perú tuvo en su poder el control de todas las pruebas materiales. Como la Honorable Corte tuvo la oportunidad de verificar en el caso Neira Alegría y otros, fue la Marina de Guerra la que, una vez relevada la Guardia Republicana, quedó a cargo del Centro de Rehabilitación Social San Juan Bautista; fueron miembros de esa Fuerza los que se encargaron de remover los escombros y levantar los cadáveres; fueron jueces de la Marina los que autorizaron el levantamiento de los cadáveres; fueron médicos de la Marina los que --sin testigos y sin fiscalización alguna de sus tareas-- practicaron las autopsias, fueron efectivos de la Marina los que enterraron a las víctimas y, finalmente, la Marina de Guerra fue la institución encargada de investigar los sucesos de "El Frontón".

16. En esas circunstancias, el Gobierno peruano debió haber demostrado que hizo todo cuanto pudo para investigar y esclarecer el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. El Gobierno peruano nada hizo al respecto. Al contrario, la falta de control civil de las operaciones del Penal tuvo por objeto ocultar los hechos mediante el encubrimiento de los mismos.

IV. VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. El Estado peruano violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana

17. El artículo 4 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

18. La Comisión considera que los hechos probados en el presente caso configuran una violación, por parte del Estado peruano, a dicho derecho. Como ha sostenido la Honorable Corte, ninguna de las circunstancias que rodearon el alzamiento en la Unidad "San Juan Bautista" constituyen elementos suficientes para justificar el volumen de fuerza que se utilizó y que causó la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluido la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la negligencia de las autoridades en la búsqueda de sobrevivientes, y posteriormente, en rescatar los cadáveres.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 74).

000218

6

19. Un hecho importante acreditado por la Comisión mediante la prueba documental y testimonial en el caso **Neira Alegría** y otros así como en el presente caso, fue que las violaciones al derecho a la vida cometidas por miembros de la Marina de Guerra del Perú en contra de los reclusos del establecimiento penal San Juan Bautista se produjeron de tres maneras distintas:

- i. **Como consecuencia de la injustificada y extraordinaria desproporción en los medios utilizados para restablecer el orden en el penal.**

20. El Estado peruano tenía la obligación de debelar el motín, particularmente por tratarse de un motín violento que incluyó la toma de rehenes y el uso de armas de fuego así como la disposición de los amotinados de usar esas armas, hecho que quedó comprobado con la muerte del Cabo Julio Soldevilla Herrera, de la Guardia Republicana del Perú.

21. Sin embargo, no existió proporción entre la fuerza utilizada y el peligro que se trataba de evitar: aplacar el motín. Como sostuvo la Comisión en el caso **Neira Alegría**, la desproporción se produjo entre el objetivo legítimo a alcanzar y los medios utilizados para obtenerlo. Por ejemplo, no se utilizaron armas no letales apropiadas, especialmente cuando ya había cesado la resistencia y sólo correspondía buscar la rendición final de los amotinados. En esas circunstancias el uso de armas no letales era la pauta de comportamiento que las autoridades encargadas de debelar el motín estaban jurídicamente obligadas a seguir, pero deliberadamente se decidió no utilizar dicha pauta.

22. Los Informes de mayoría y de minoría de la Comisión del Congreso de la República del Perú que investigó los sucesos de los Penales, y las declaraciones testimoniales ante la Honorable Corte en el caso **Neira Alegría** y otros del Senador Rolando Ames (quien presidió la referida Comisión del Congreso), del Dr. Cesar Delgado Barreto y del Juez Instructor de Turno Dr. Ricardo Chumbes Paz (quien estuvo presente en la isla desde aproximadamente las 22:50 horas del día 18 de junio hasta las 2:00 horas del día siguiente), coinciden en que el ataque militar que se efectuó mediante el uso de cañones de 81 mm, de ametralladoras, de explosivos plásticos C4, cohetes y otras armas de fuego contra el Pabellón Azul fue manifiestamente desproporcionado entre el peligro que suponía el amotinamiento y la fuerza necesaria para debelarlo. [Parte del testimonio de estas personas consta, respectivamente, en los párrafos 52, 51, y 49 de la Sentencia dictada el 19 de enero de 1995 en el caso **Neira Alegría** y otros].

000219

7

ii. **Mediante ejecuciones sumarias por efectivos de la Marina de Guerra del Perú, con posterioridad a la rendición.**

23. Los reclusos se encontraban desarmados bajo el control de las autoridades militares sin ofrecer resistencia alguna.

24. De acuerdo con la declaración de uno de los sobrevivientes (el señor Jesús Mejía Huertas) entrevistado en julio de 1986 por la periodista Sonia Goldenberg, un grupo de alrededor de 50 reclusos que se habían rendido y se encontraban en la parte de atrás del Pabellón, fueron ubicados en tres celdas cerca de la playa, desde donde fueron sacados "de cinco en cinco" por infantes de Marina para ser fusilados por éstos en las inmediaciones de la playa. EL relato que hizo el señor Mejía Huerta a la señora Goldenberg es completamente coincidente con el que, un año y tres meses más tarde, hizo el mismo señor Mejía Huerta a la doctora Pilar Coll, testigo también en el caso **Neira Alegría**. Esa coincidencia es mucho más significativa si se considera, como quedó demostrado ante la Honorable Corte Interamericana, que la señora Sonia Goldenberg y la doctora Pilar Coll no habían tenido contacto alguno entre ellas ni conversado sobre el tema hasta el mes de julio de 1993, en la ciudad de San José. Estos relatos han sido corroborados, además, por las heridas de bala que sufrió el señor Mejía Huerta, a quien los miembros de la infantería de Marina, al parecer, lo habrían dado originalmente por muerto.

25. Existe asimismo coincidencia, con respecto a este punto, entre los protocolos de autopsia preparados por el doctor Augusto Yamada y la opinión que dio a la Honorable Corte el experto doctor Robert H. Kirschner.

26. Con referencia a los protocolos firmados por el doctor Yamada, ha quedado probado que por lo menos 17 personas habían sufrido heridas de bala, ninguna de ellas con menos de dos disparos.

27. Ello indica que es altamente improbable que esos disparos se hubiesen efectuado a distancia, es decir, en una situación de combate, o en una acción legítima de la Marina peruana para debelar el motín. En este orden de ideas es importante destacar que el doctor Augusto Yamada fue el único de los tres médicos forenses que encontró heridas producidas por disparos de arma de fuego entre los 96 cadáveres examinados (caso **Neira Alegría**, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 54).

28. De acuerdo con la opinión del experto, doctor Clyde C. Snow, estadísticamente esa distribución no pudo ser casual y es legítimo presumir que ello se debió a una distribución previa de los cadáveres, hecha por alguna de las autoridades de la Marina. Una segunda explicación, quizás más razonable, es que al

000220

8

doctor Yamada le correspondió examinar un grupo de cadáveres encontrados en un lugar distinto del Pabellón Azul. Se corroboraría en este caso lo manifestado por el señor Mejía Huerta con respecto al lugar en que se produjo la ejecución extrajudicial de algunos reclusos.

iii. Mediante la demolición del Pabellón Azul del penal.

29. Según se expresa en el Informe del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Presidente del Senado y al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso (Informe N 07-CCFFAA-PE-DI), la Infantería de Marina ingresó al Pabellón Azul el día 19 de junio a las 14:00 horas, a efectos de inspeccionar el local. Alrededor de las 15:30 horas del mismo día llegó al penal el Fiscal de la Nación, señor Cesar Elejalde Estensoro, quien pudo observar en el patio del Pabellón a un grupo de reclusos rendidos en absoluto silencio, sobre el suelo y apoyados contra las paredes.

30. El señor Elejalde al tener conocimiento que aún se encontraban reclusos con vida en el interior del Pabellón Azul hizo una invocación para que esos internos depusieran su actitud. Según declaración del propio Fiscal de la Nación ante la Comisión del Congreso de la República que investigó los sucesos en los penales, momentos después fue informado por un oficial de la Marina de Guerra del Perú que debía retirarse del área porque se procedería a la demolición del Pabellón.

31. Luego de la demolición, personal militar de la Marina impidió el ingreso de los médicos, doctores D'Uniam y Alfredo Torres al Pabellón Azul y dio por concluido el operativo.

32. El informe N 008 SRGRP del General Jares Grago, que obra en el expediente del Fuero Privativo Militar en poder de la Honorable Corte Interamericana, señala:

(7). El edificio del Pabellón Azul, por efecto de las cargas explosivas, su estructura cedió, destruyéndose casi en su totalidad, sepultando a una gran parte de internos que según manifestaciones de los guardias rescatados se encontraban parapetados y escondidos en túneles construidos debajo del primer piso, lugar en el cual se encontraba el cuerpo sin vida del Cabo GRP Soldevilla Herrera, Julio, quien había sido víctima de crueles maltratos y vejaciones antes de ser ultimado [Tomo 5 fojas 1960].

33. Por su parte, el dictamen del Mayor General FAP Auditor General expresa al respecto que:

000221

9

(4). A fojas 375 de autos, obra el acta de incautación de los materiales que se encontraron en poder de los internos amotinados, del cual se puede apreciar que los mismos no constituirían "un arsenal de armamento y/o explosivos, que pudieran justificar la demolición total del Pabellón Azul como parte del operativo militar efectuado por la Marina de Guerra del Perú. Con el informe de fojas 1734 se establece el tipo de armamento que emplearon los efectivos militares durante el debelamiento (...) finalmente a fojas 1708 del citado informe se manifiesta "se colocan explosivos y al accionar la carga se escucha una explosión y se observa un resultado muy superior al que debía ser, de acuerdo a la carga colocada, produciéndose el desplome casi instantáneo de la parte del edificio que se mantiene en pie ...". De esta forma se establece que no existió un medio racional entre el armamento empleado por los efectivos militares y los que se dice utilizaron los amotinados, con lo cual nos llevaría a la conclusión de que el personal militar, el día de los hechos, se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, hecho que acreditaría la comisión del delito de abuso de autoridad, toda vez que si bien es cierto que la intervención de la Marina de Guerra del Perú, fue con expresa orden del Supremo Gobierno, ésta se concreta a que debía ser con la "máxima energía que permite la ley, preservando en lo posible la vida de los debelados, y respetando el principio de autoridad", como consta en el acta del Consejo de Ministros de fojas 1649. [Fojas 02032-33. Tomo VI].

34. De la prueba testimonial en el caso **Neira Alegría** también ha quedado demostrado que, en opinión de las propias autoridades penitenciarias, entre ellas la del director del Establecimiento Penal, señor José Rojas Mar, existían medios alternativos para controlar el motín, siendo innecesario recurrir a la demolición del Pabellón para cumplir tal objetivo. Pero aún en la hipótesis de que hubiese sido necesario recurrir al uso de la fuerza para controlar a los reclusos que no se habían rendido, es evidente que la Marina de Guerra peruana escogió los medios que causarían el mayor y más indiscriminado daño a quienes aún se encontraban con vida en el Pabellón Azul.

35. La demolición del Pabellón tuvo por objeto ejecutar a los reclusos que ya no ofrecían resistencia, sin darles oportunidad de rendirse como ya lo habían hecho algunos de sus compañeros.

36. Los testimonios del Senador Rolando Ames (ex-Presidente de la Comisión del Congreso de la República que investigó los hechos), y del doctor Cesar Delgado Barreto (ex-Senador de la República, quien integró también dicha Comisión y fue, posteriormente, Ministro de Justicia del Perú), han confirmado que el Fiscal de la Nación se encontraba en el lugar de los hechos, que fue informado que en el interior del Pabellón Azul se encontraban aún internos con vida, y que la Marina procedería a

RECEIVED DATE : 10/20/99 13:34

000222

10

demoler el edificio. El Fiscal tenía autoridad para impedir la demolición, pero no realizó el más mínimo esfuerzo para impedirla, como correspondía y como era su obligación.

37. Las fotografías tomadas durante los sucesos demuestran asimismo que el Pabellón fue demolido con posterioridad a la rendición de los amotinados, ya que muestran la rendición de muchos de ellos en frente del Pabellón y las tropas que rodeaban el edificio sin parapetarse, lo cual indica que no se esperaba ataque alguno desde el interior del Pabellón Azul.

38. En el expediente preparado por la justicia de instrucción naval se dice que varios miembros de la Marina manifiestan que escucharon la última detonación "cuando se iban", es decir, cuando ya no existía resistencia alguna.

39. En conclusión: ha quedado demostrado que se procedió a la demolición del Pabellón Azul en forma deliberada, en el momento en que muchos de los internos ya se habían rendido y los rehenes estaban liberados. Además, la demolición se produjo cuando las fuerzas de la Marina habían recuperado las armas que se encontraban en poder de los rehenes. Todo esto demuestra que el objeto de la acción cambió: en lugar de la rendición se buscaba la muerte de los amotinados.

40. En tal circunstancia, la rendición podría considerarse como sinónimo de ejecución extrajudicial, arbitraria y masiva que viola el Artículo 4 de la Convención Americana, de acuerdo con el cual el Estado peruano está obligado a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción "la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente".

41. Durante la investigación que llevó a cabo la Comisión del Honorable Senado del Perú, algunos oficiales de la Marina sugirieron que el derrumbe del Pabellón Azul pudo haberse producido mediante la denominada "explosión por simpatía". Tal supuesto carece de fundamento porque proviene no de un dictamen técnico sino de "la información recibida en cuanto a los resultados de las operaciones y en especial al desplome de las estructuras del Pabellón Azul", según se expresa en el Informe del Almirante Oscar Anderson Noriega, Comandante General de la Marina. (A fojas 2364 Tomo VI.)

42. Además, esa hipótesis ha quedado totalmente desvirtuada por las declaraciones rendidas ante la Honorable Corte Interamericana en el caso **Neira Alegría** por los peritos, ingenieros Enrique Bernardo y Guillermo Tamayo, quienes demostraron que no existía señal alguna de que se hubiese producido una explosión en el interior del Pabellón y que no existía cráter u orificio alguno que pudiese haber sido el resultado de una explosión de esa naturaleza.

000223

11

43. El dictamen de los propios peritos militares no corrobora la versión de que la demolición se produjo por simpatía. En efecto, se dice al respecto:

(4). Se concluye que debido al empleo de medios mecánicos y/o manuales para efectuar los trabajos de remoción y limpieza de escombros, es difícil determinar las verdaderas causas que originaron la demolición de la estructura; sin embargo, es de suponer que se han utilizado explosivos por el corte de las vigas y columnas, así como en la fragmentación que presenta el concreto y que el grado de demolición observado en el peritaje presentado ha sido ejecutado con posterioridad a la fecha en que se produjo la declaración de los penales [Informe sobre Peritaje Técnico al ex-Penal San Juan Bautista, Pabellón Azul, suscrito por el Mayor EP Teodoro Maury Browley y el Capitán EP Juan Mendiz Apahuasco] [Tomo VI foja 2367].

44. Es importante tener presente que más del 80% de los reclusos que resultaron muertos en el incidente registraban "traumatismo múltiple" o "aplastamiento", según los protocolos de los médicos forenses peruanos, pero no existe en los protocolos firmados por esos mismos médicos dato alguno que indique desmembramientos o esquirlas incrustadas en el cuerpo de las víctimas, lo que hubiera constituido indicación de una explosión en el interior del Pabellón. Esta apreciación fue corroborada ante la Honorable Corte Interamericana por los expertos estadounidenses, doctores Robert Kirschner y Clyde C. Snow.

45. Según el testimonio del doctor Ráez González, existían 96 cuerpos enteros y sólo 14 piezas menores o fragmentos de huesos sueltos. Esto indica que no hubo desmembración, y el propio doctor Ráez González atribuyó la existencia de esos fragmentos a la pobre manipulación en el levantamiento de los cadáveres.⁶

46. No existe tampoco indicio alguno de que los amotinados hubiesen utilizado cartuchos de dinamita ni ningún otro explosivo durante el amotinamiento. De acuerdo con las declaraciones de los peritos ingenieros Bernardo y Tamayo, las cargas explosivas fueron puestas desde afuera.⁷

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Neira Alegría**, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 53.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Neira Alegría**, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafos 47 y 48.

000224

12

B. El Estado peruano violó los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva consagrados, respectivamente, en los artículos 7.6 y 25 de la Convención

47. El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente, a fin de que se decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

48. Por su parte, el artículo 27.2 de la Convención Americana, referente a la suspensión de garantías en estados de emergencia, excluye de los derechos derogables "las garantías judiciales indispensables" para la protección de derechos no derogables, entre las que se encuentran incluidas la acción de *habeas corpus* y la acción de amparo.

49. En el presente caso el Estado peruano violó los derechos consagrados en los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana mediante la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao, y Zona Militar Restringida en el establecimiento penal San Juan Bautista. Si bien no se suspendió de manera expresa la acción de *habeas corpus*, el cumplimiento que se dio a esos decretos produjo en la práctica la ineficacia de dicha acción y, por tanto, su suspensión en perjuicio de las víctimas en el presente caso. La Honorable Corte ha señalado que "...las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías."⁸

50. Por otra parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

⁸ [Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].

000225

13

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

51. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el *habeas corpus* o amparo de la libertad, al permitir que una autoridad distinta a la que ordena y ejecuta la privación de la libertad, determine la legalidad de la detención. La jurisprudencia interamericana considera que el *habeas corpus* es un derecho esencial para garantizar derechos fundamentales. En el caso **Castillo Páez**, la Honorable Corte sostuvo que la finalidad del recurso de *habeas corpus* es, de una parte, garantizar la libertad y la integridad personal, y de otra, prevenir la desaparición forzada o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

52. A su vez, en cuanto a la efectividad de los recursos, la Honorable Corte ha expresado que no basta con que el recurso, en este caso el de *habeas corpus*, este previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible. En efecto, a criterio de ese Tribunal el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos y medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Así, para que un recurso sea efectivo éste no sólo debe ser idóneo para solucionar la violación alegada sino que el recurso no debe ser ilusorio, ya sea porque los jueces no sean independientes o imparciales o porque no existan los medios para ejecutar sus decisiones.

53. Como ha quedado demostrado frente a la noticia de la debelación del motín, al hecho de que las víctimas no aparecían en las listas oficiales y a las versiones que indicaban que algunos de los reclusos sobrevivientes se encontraban detenidos ilegalmente por la Marina, la señora Virginia Ugarte interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Primer Juzgado de Instrucción del Callao a favor de su hermano Gabriel Ugarte y de su hijo Nolberto Durand, en el que solicitó el respeto al derecho a la vida de ambos, a la integridad personal y a que no se los mantenga en calidad de incomunicados.

54. El 27 de junio de 1986 la autoridad judicial de primera instancia declaró improcedente el recurso. Por su parte, en fallo de 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional del Callao confirmó dicha decisión y argumentó que la restricción a la libertad personal impuesta a Ugarte Rivera y Durand Ugarte emanaba de una orden judicial.

55. En el caso concreto, aun cuando el *habeas corpus* era el recurso idóneo para que la autoridad judicial hubiese podido investigar y conocer el paradero de las personas desaparecidas, los tribunales peruanos se limitaron establecer la legalidad de

000226

14

la detención e hicieron a un lado su obligación de determinar el paradero de las víctimas, objetivo específico del recurso promovido por la señora Ugarte Rivera.

56. Por lo tanto, el Estado peruano violó el derecho a la protección judicial que garantiza el artículo 25 de la Convención, al desestimar el recurso de habeas corpus intentado por la señora Virginia Ugarte y en consecuencia cerrar la única alternativa jurídica con el que contaban los familiares de las víctimas para encontrar a sus seres queridos.

C. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera

57. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define este crimen en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁹

58. Por su parte, la CIDH ha rechazado la práctica de la desaparición forzada de personas, delito de carácter permanente,¹⁰ al expresar que:

Estos procedimientos crueles e inhumanos constituyen no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular.¹¹

⁹Artículo II.

¹⁰ Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta situación coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales. (Comisión I.D.H., Diez Años de Actividades, (1971-1981), OEA 1982, pág. 317.)

000227

15

59. La Honorable Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada "es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención".¹²

60. La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa que:

Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona (...). Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro¹³.

61. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que dicho crimen constituye, inter alia:

[u]na forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, recluidas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desaparición, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna¹⁴.

62. En el presente caso, de los 152 reclusos alojados en el Pabellón Azul hubo 34 sobrevivientes y 96 cadáveres que suman 130. Por lo tanto faltaría contabilizar 22 internos.

63. A fojas 419 del Expediente (Tomo I. 2da. Parte), que obra en poder de la Honorable Corte Interamericana, figura el Informe N 0110-INPE-065.04.02 que indica lo siguiente:

¹²Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra 4, párrafo 155.

¹³ Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, artículo 1, párrafo 2.

¹⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Folleto Informativo No. 6, Ginebra, (1993)págs. 1 y 2.

000228

16

La relación nominal actualizada hasta el 18 de junio de 1986 de internos acusados por el delito de terrorismo del Pabellón Azul del EP San Juan Bautista, con indicación de su instrucción actual, declara información de carácter extraoficial, debido al Estado de Emergencia y hermetismo que guarda el Comando Conjunto de la Fuerza Armada sobre el particular.

64. El carácter extraoficial se debe a que en el momento que se declara zona de emergencia se impidió a las autoridades civiles conocer con exactitud quiénes eran los sobrevivientes, pero la presencia de los internos mencionados en la lista no es puesta en cuestión.

65. A fojas 629 del Tomo II obra el oficio del doctor Manuel Aquezolo Castro, Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, quien remite una nómina de internos del Pabellón Azul del penal de El Frontón, correspondiente al 18 de junio de 1986, cursada por el jefe de identificación penal de dicho establecimiento. En la nómina, que obra a fojas 632-634 figuran: Nolberto Durand Ugarte 39 J.I.L. y Gabriel Pablo Ugarte Rivera 39 J.I.L. (La misma información aparece en el Anexo III al escrito de demanda del presente caso)

66. En el Tomo II 1ra. parte, figura una relación nominal de la población penal del EP San Juan Bautista, del 18 de junio de 1986, en la cual aparece: Nolberto Durand Ugarte 39 J.I.L. y Gabriel Pablo Ugarte Rivera 39 J.I.L. (fojas 1102-03). Esta lista está firmada por Virgilio Vanini Chapelliquen, Jefe de Identificación Penal del EP San Juan Bautista quien señala que esa es la "relación actualizada de la población penal del Pabellón Azul del EP San Juan Bautista hasta el 18 de junio de 1986, de los internos instruidos por el delito de terrorismo, en concordancia con las fichas de identificación penal que obran en los archivos de este penal" (suscrita en Lima el 26 de junio de 1986).

67. Está plenamente probado, por lo tanto, que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel P. Ugarte Rivera se encontraban en el penal el día de los hechos, puesto que esas dos personas figuraban en la lista oficial del penal. Además, surge del hecho que los familiares visitaban a estas personas, según se ha demostrado mediante el testimonio que dio ante la Honorable Corte la señora Virginia Ugarte Durand.

68. Ha quedado debidamente acreditado, asimismo, que los familiares perdieron contacto con las víctimas luego del ingreso de las fuerzas de la Marina peruana al penal, las cuales se negaron a dar información sobre el paradero de los detenidos, así como sobre la identidad de las personas desaparecidas. En vista de ello, la acción de *habeas corpus* era el instrumento idóneo para determinar el paradero de las víctimas. Con respecto a este recurso la Comisión se permite señalar a la

000229

17

Honorable Corte que el procedimiento sumario que tutela la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de los detenidos y condenados legítimamente por autoridad competente, conocido en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros de la OEA como *habeas corpus* correctivo, no se encuentra regulado en la legislación peruana. En consecuencia el Estado peruano no ha cumplido con el compromiso de adoptar disposiciones de derecho interno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, para proteger a las personas detenidas legalmente contra los abusos de las autoridades del Estado.

69. Ha quedado acreditado que la señora Virginia Ugarte Durand interpuso, con fecha 26 de junio de 1986, una acción de *habeas corpus* en favor de las víctimas en el presente caso, ante el Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Callao, doctor Gustavo López Mejía (Anexo VII al escrito de demanda). El Juzgado de Instrucción declaró improcedente la acción de *habeas corpus* (Anexo IV al escrito de demanda), decisión que fue posteriormente confirmada por el Décimo Primer Tribunal Correccional del Callao con el argumento que la privación de la libertad de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera emanaba de una orden judicial. El 13 de agosto de 1986, la Primera Sala de la Corte Suprema declaró "no haber nulidad" en la sentencia del Tribunal Correccional que declaró improcedente la acción de *habeas corpus*. El 28 de octubre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró que la resolución de la Corte Suprema permanecía inalterable.

70. Como surge del testimonio de la señora Virginia Ugarte Durand en la audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre de 1999 en la sede de la Honorable Corte, existe hasta la fecha un absoluto desconocimiento de los familiares sobre el paradero y destino de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, quienes se encontraban bajo la custodia de las autoridades del Estado peruano.

71. De acuerdo con los testimonios ofrecidos ante la Honorable Corte Interamericana por los ingenieros Enrique Bernardo y Guillermo Tamayo, no existió posibilidad alguna de fuga de los reclusos. La secuencia de los hechos durante el motín demuestra que la isla fue rodeada inmediatamente por efectivos de la Marina de Guerra peruana y resultaba, por tal razón, imposible la fuga de los internos.

72. De las pruebas aportadas surge en cambio como posibilidad el hecho de que algunos de los internos rendidos no hayan sido ejecutados en las inmediaciones del Penal, sino retirados de la isla por personal de la Marina con destino secreto, presumiblemente algún centro de detención clandestina.

000230

18

73. El hecho cierto hasta la fecha es, entonces, que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera se encontraban detenidos en el Centro de Rehabilitación Social San Juan Bautista y en la actualidad se encuentran en calidad de desaparecidos como consecuencia de la acción de la Marina de Guerra Peruana.

74. La Honorable Corte ha sostenido¹⁵ que "la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar" y que significa, al mismo tiempo, "una ruptura radical [de la Convención], en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".¹⁶ La Corte Interamericana ha expresado también que la desaparición forzada "incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en ...el artículo 5 de la Convención"¹⁷. En ese mismo orden de ideas la Honorable Corte ha dicho que:

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de esos derechos de los detenidos¹⁸

75. En el caso **Loayza Tamayo** la Honorable Corte afirmó que:

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁹.

76. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que la desaparición forzada de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel P. Ugarte Rivera, por parte de agentes del Estado peruano, viola también, en perjuicio de las víctimas, el artículo 5, párrafo 2 de la Convención Americana.

¹⁵ Caso **Velásquez Rodríguez**, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

¹⁶ Idem, párrafo 158.

¹⁷ Idem, párrafo 156.

¹⁸ Caso **Neira Alegria y otros**, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60.

¹⁹ Caso **Loayza Tamayo**, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57

000231

19

77. Por último cabe reiterar que la desaparición de los señores Durand y Ugarte compromete no sólo la responsabilidad de las personas o dependencias administrativas que participaron en su ejecución, sino también la responsabilidad internacional del Estado peruano bajo cuya autoridad y amparo se perpetraron esas desapariciones.

D. El Estado peruano violó la garantía judicial consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana

78. La decisión del Gobierno peruano de declarar, mediante el Decreto Supremo N 006-86-JUS, a los penales como "Zona Militar Restringida" tuvo como resultado, en el caso del establecimiento San Juan Bautista, el control absoluto de la Marina de Guerra Peruana sobre el lugar de los acontecimientos, la ubicación y reconocimiento de los internos muertos y la determinación, por parte de los médicos de la Marina, de las causas de la muerte.

79. Los jueces de la Marina investigaron y juzgaron los hechos ocurridos en el penal y, como era de esperar, se estableció que no existía responsabilidad alguna de parte de los miembros de la Marina de Guerra del Perú.

80. La investigación que llevó a cabo la Marina no cumplió, ni remotamente siquiera, con los requisitos que establece el Artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, por las siguientes razones:

- En primer lugar no fue una investigación independiente porque la Marina de Guerra es parte del Poder Ejecutivo del Perú. En esa circunstancia, la investigación se convirtió en "una serie de gestos rituales destinados de antemano a no tener resultado".

- En segundo lugar, no fue una investigación imparcial porque la Marina se investigó a sí misma.

- No se permitió a los familiares oportunidad alguna de obtener justicia: los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera nunca se enteraron de que existía una instrucción. La investigación que realizó la Marina de Guerra, de acuerdo con el testimonio del doctor José Burneo ante la Honorable Corte, se llevó a cabo en el más absoluto secreto.

V. OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE CASO

RECEIVED DATE : 11/04/99 09:03

000232

20

81. En un artículo titulado Tribunal ordena "Libertad" de 3 acusados muertos en el Frontón; fiscal había opinado por su libertad pero el Tribunal dispuso ampliar investigaciones, que apareció en el diario "La República" el viernes 31 de julio de 1987, se expresa, *inter alia*, lo siguiente:

Si el Sexto Tribunal Correccional hubiera actuado con decisión, rapidez y conforme a dictamen del Representante del Ministerio Público, antes de la matanza en los penales, pudo archivar los dos procesos y disponer la libertad de los encausados, y consecuentemente salvar la vida de tres inocentes.

Sin embargo, recién el 17 de este mes el Tribunal llegó a la conclusión de que Gabriel Pablo Ugarte Rivera, Nolberto Durand Ugarte, Andrés Amao Yanashiro, lo mismo que las encausadas Juana Roma Julca Sigueñas, Lita Altuna Vilchez y María del Rosario Luna Ruiz, son inocentes, resuelve el archivo definitivo de los dos procesos y ordena "la inmediata libertad" de todos los procesados. (El énfasis es de la Comisión).

82. En vista de lo expresado en el artículo transcrito, la Comisión solicitó al Estado peruano, en reiteradas ocasiones, la remisión de una copia de la resolución del Sexto Tribunal Correccional que absolvió y dispuso la inmediata libertad de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera. El Estado peruano, como se indica en el párrafo 13 del presente escrito no remitió la copia solicitada.

83. En un escrito que presentó el Estado peruano el 6 de enero de 1997 (transmitido a la Comisión por nota CDH-10.009/108) después de ofrecer "fotocopia de dos folletines de corte subversivo" [sic], en la que aparecerían los nombres de las dos víctimas, y de reconocer la pérdida de la vida de las mismas, señala que "si [los señores Durand y Ugarte] no fueron condenados fue en virtud del principio INDUBIO PRO REO [sic], absolución que dista mucho de la declaratoria de inocencia".

84. En otro escrito posterior, de 26 de octubre de 1998, transmitido a la Comisión por nota CDH-10.009/146, se acompaña el oficio No. 238-98-PCM/PRO-5000 que, curiosamente, se refiere únicamente a una de las víctimas: el señor Nolberto Durand Ugarte, y expresa al respecto:

[q]ue de acuerdo al libro de terrorismo, folios 282 respectivamente, registra ingreso en fecha 06.03.86, procedente y a disposición de 39o JPL, por el delito de terrorismo, Sec. Delgado; y con fecha 02.07.87 egresó en libertad por NO HABER MERITO PARA JUICIO ORAL, orden del 6o TCL, exp. 684-86/39o JPL, Sec. Delgado.

RECEIVED DATE : 10/20/99 13:34

85. La expresión "egresó en libertad por no haber mérito para juicio oral", además de contradecir lo manifestado en el escrito de 6 de enero de 1997, constituye una distorsión de los hechos puesto que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera perecieron en el penal San Juan Bautista durante los sucesos ocurridos el 19 de enero de 1986, es decir, un año antes de la fecha a que se refiere el oficio que remitió el Estado peruano a la Honorable Corte.

86. De la lectura del fallo del Sexto Tribunal Correccional, de 17 de julio de 1987, que solicitó la Comisión y que el Estado demandado no remitió a la Honorable Corte, el Tribunal Interamericano hubiera podido apreciar, por sí mismo, los términos y fundamentos que se invocaron para establecer la falta de responsabilidad de ambas personas por los hechos que motivaron sus respectivas detenciones y posterior desaparición.

VI. PETICIONES

1. En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando:

a. Que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron desaparecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 por agentes del Estado peruano, durante el operativo militar controlado y dirigido por la Marina de Guerra del Perú en el establecimiento penal San Juan Bautista.

b. Que, en consecuencia, el Estado peruano ha violado, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal y protección judicial que reconocen, respectivamente, los artículos 4, 5.2, 7.6, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Estado peruano ha violado asimismo la garantía judicial establecida en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana, así como los límites establecidos para los casos de suspensión de garantías que prevé el artículo 27 de la misma Convención. Todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la Convención, en la que el Perú es parte.

2. Que, en consecuencia, ordene al Estado peruano que:

a. Realice una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de junio de 1986 en el establecimiento penal San Juan Bautista, a fin de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, castigar a los

RECEIVED DATE : 11/04/99 09:03

000234

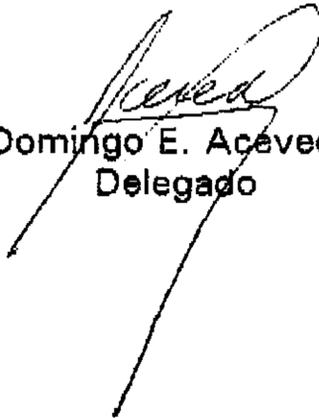
autores, e informar a los familiares de las víctimas sobre el paradero de los desaparecidos.

b. Pague a los familiares de las víctimas una adecuada indemnización pecuniaria por el daño material y moral sufridos.

c. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos en que incurrieron los familiares y los peticionarios en la tramitación del presente caso, tanto en sede interna como ante la CIDH y ante la Corte Interamericana.

20 de octubre de 1999

Helio Bicudo
Delegado


Domingo E. Acevedo
Delegado